



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que "...Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley...", Ello significó un importante avance en la regulación de los sistemas de protección de los derechos de autores e intérpretes.

Las Leyes Nacionales n° 11.723, asegura conjuntamente con otras leyes, como la 17.648 y su decreto reglamentario 5.146/69, de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -SADAIC-, el percibir y liquidar los derechos autorales, y en el mismo sentido los decretos 1.671 y 1.674, que otorgan a la Asociación Argentina de Intérpretes -AADI- y a la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas -CAPIF- la representación y también el derecho de percibir y administrar las retribuciones de los intérpretes y productores de fonogramas. Esta práctica es común en todo el interior del país donde los agentes recaudadores con el auxilio de las policías locales adquieren facultades para ingresar en los domicilios particulares y/o públicos exigiendo el mencionado pago.

Las asociaciones civiles con fines recaudatorios comprendidas en la presente norma, gozan de prerrogativas especiales otorgadas por la Legislación Nacional y avalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las colocan en una verdadera situación de privilegio, creando una desigualdad notable respecto de los obligados al pago de cánones dispuestos.

Si bien la materia es regida en las cuestiones de fondo por la Legislación Nacional referenciada, esas mismas normas dejan a salvo los derechos de las provincias en cuanto a lo que haga al poder de policía y materias no delegadas expresamente.

Es dentro de este marco entonces donde nos corresponde a los legisladores provinciales, intentar equilibrar la desigualdad creada a través del dictado de normas de las características de la que hoy se intenta. Sin perjuicio del respeto y la protección que merece la propiedad intelectual, como derecho constitucional protegido por la Ley 11.723, y dejando en claro que las facultades de cobro de los derechos de autor en sus distintas manifestaciones es indiscutible, respetando la permisión reglamentaria, pero las circunstancias de su percepción sumadas al desconocimiento general de la población respecto a los supuestos sujetos al pago, como la falta de lugares habilitados al efecto, colocan a los ciudadanos en una total incertidumbre, viéndose



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sorprendidos luego por intimaciones poco claras o acciones judiciales de contenido patrimonial. So pretexto de un uso desproporcionado e irrazonable de la misma configurando prácticas arbitrarias y que a veces confunden al cuerpo social por la falta de información y precisión al respecto.

Este proyecto está dirigido a la protección de los usuarios y sus derechos contra prácticas abusivas instauradas en desmedro de la verdadera esencia de la legislación vigente y para clarificar las cuestiones facilitando al obligado al pago, el cumplimiento de su obligación y a las entidades recaudadoras, la percepción de los derechos pertinentes. Es decir, se establece de esta manera, la obligación de las asociaciones de habilitar una oficina a lo menos en las ciudades de mayor número población de la Provincia de Río Negro (Viedma, Cipolletti, General Roca y San Carlos de Bariloche, etcétera), con el objeto de que quien deba cumplir con las obligaciones determinadas por las diferentes normas, tengan la facilidad de hacerlo en un lugar determinado, pero además de estas oficinas deben brindar información y publicar todo lo relativo a la aplicación de los derechos de autor, como así también sus excepciones, cuestiones éstas cuyo desconocimiento constantemente da lugar a equívocos y muchas veces a cobros excesivos o indebidos. El administrado debe conocer que la percepción de los cánones que se cobran por derechos de autor son percibidos por las entidades autorizadas y no por personas físicas a las cuales se les desconoce su representación con dichas entidades.

Justifican también a esta iniciativa el cumplimiento del decreto provincial n° 498/97 en su artículo 4° en la que narra: "...Los intérpretes actuantes deberán estar censados en SADAIC y presentaran los informes de actuación correspondientes....." y el artículo 19 del decreto nacional n° 5.146/69: "Las necesidades en cuanto a local, personal, elementos y presupuesto para el cumplimiento de las auditorias de fiscalización y planillas, estarán a cargo de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC)".

Es necesario, a fin de brindar un servicio transparente a la ciudadanía, establecer el contralor de la Inspección General de Personas Jurídicas, así como dar publicidad respecto al destino de los fondos recaudados, obligación que también es impuesta por la normativa de fondo y que contribuirá a la transparencia y consecuente confianza por parte de los que pagan respecto de las entidades recaudadoras, ello amén de que quien paga tiene derecho a saber que destino tiene el dinero que paga y si se encuentra bien recaudado.

Por lo expuesto y en concreto, el presente proyecto, intenta poner en un plano de igualdad a entidades y ciudadanos, reestableciendo el equilibrio y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

permitiendo al ciudadano común el acceso al pago que realiza y el conocimiento cierto y específico de qué es lo que debe abonar, cómo y en qué casos debe hacerlo. La información es un derecho.

Por ello:

Autor: Mario Ernesto Pape.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Habilitación. La sociedad Argentina de Autores Interpretes y Compositores (SADAIC), la Asociación Argentina de Interpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI-CAPIF), la Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES) y demás entidades privadas con regímenes especiales, a los fines de la verificación de todo trámite administrativo y percepción de los cánones pertinentes, deberán habilitar en la ciudad de Viedma de la Provincia de Río Negro, una sede administrativa a los efectos de cumplimentar con la normativa legal vigente en materia de propiedad intelectual.

Artículo 2°.- Sede Central y Subsedes. Con el establecimiento de la sede central administrativa prescripta en el artículo 1°, deberán designarse asimismo, al menos cuatro subsedes con asiento en las ciudades de mayor incidencia poblacional. Las mismas deberán fijarla las entidades obligadas, en un plazo no mayor a noventa (90) días de entrada en vigencia la presente.

Artículo 3°.- Información. Las entidades enunciadas en el artículo anterior, deben implementar en dichas sedes los medios de publicidad necesarios a efectos de que los obligados y la ciudadanía en general, accedan a la información precisa respecto a los supuestos comprendidos en la obligación al pago, monto o porcentajes que se deberán abonar, requisitos específicos que deben cumplimentar al efecto, destino de los fondos cobrados e identificación de las obras que se encuentran exentas del pago de derechos por haberse extinguido la obligación de pago de los mismos por el transcurso del tiempo o porque estuvieren comprendidas en otras excepciones.

Artículo 4°.- Rendiciones. Las entidades comprendidas en la presente deberán cumplimentar las obligaciones establecidas para las personas jurídicas que funcionen en jurisdicción provincial, conforme la normativa provincial vigente, presentando rendición de gastos, estados contables y/o balances anuales. Asimismo deberán presentar en forma mensual ante la Inspección General de Personas Justicia un detalle



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pormenorizado de los fondos percibidos indicando la causa que dio origen a los mismos.

Artículo 5°.- Requisitos. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley, será requisito indispensable a efecto de validar el procedimiento administrativo de constatación y el eventual labrado de actas de infracción que se realicen en todo el territorio provincial.

Artículo 6°.- Impedimento. En ningún caso estas entidades podrán impedir, suspender u entorpecer de cualquier forma la reproducción total o parcial de una obra, o la realización de eventos de cualquier naturaleza, so pretexto de la falta de pago de cánones por derecho de autor, debiendo recurrir para su percepción al procedimiento judicial que corresponda.

Artículo 7°.- Reglamentación. Establece un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para el cumplimiento por parte de las entidades comprendidas de las obligaciones impuestas.

Artículo 8°.- De forma.